



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123184-1**

"Quiriconi, Fabiana c/  
Colegio de Arquitectos  
Distrito V- Mercedes  
y ot. s/ Despido"  
L. 123.184

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo nº 1 del Departamento Judicial de Mercedes, resolvió rechazar íntegramente la demanda incoada por Fabiana Quiriconi contra el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, Distrito V, a través de la cual reclamara la indemnización por despido y el cobro de haberes devengados. Dispuso asimismo acoger la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada, imponiendo las costas del proceso a la parte actora, en su condición de vencida.

Ello así, luego de considerar en el fallo de los hechos que la accionante no había logrado acreditar la invocada relación de trabajo con la aludida entidad profesional, pues entendió que el vínculo mantenido con la parte demandada transcurrió dentro del marco de la designación prevista en el reglamento que regula la actividad colegial, en cuanto determina las pautas para ejercer su representación como miembro, a fin de cumplir con los objetivos colegiales en la jurisdicción de Pilar, donde la accionante se desempeñaba en la aludida condición. En consecuencia, dejó sentado que la relación habida entre las partes estaba lejos de poder encuadrarse en el marco normativo sentado por el art. 21 y cctes. de la L.C.T.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora quien, con patrocinio letrado, interpuso en pieza única sendos recursos extraordinario de nulidad y de inaplicabilidad de ley que obran agregados a fs. 683/700, siendo concedidos ambos remedios en la instancia de origen a fs. 701 y vta., cuya vista me ha sido conferida por V.E. aunque sólo respecto del primero (v. fs. 706), en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

III.- Mediante la vía de impugnación mencionada, denuncia la recurrente que el decisorio en crítica omite considerar cuestiones esenciales oportunamente propuestas, infringiendo además el deber de fundamentación prescripto por el art. 171 de la Constitución provincial.

Con relación al primero de los reproches enunciados, refiere que ha mediado omisión de individualizar los extremos a partir de los cuales el colegiado descartó la existencia del vínculo de naturaleza laboral entre aquella y la entidad profesional demandada (v. pto V fs. 688 vta.). Seguidamente, a fin de reforzar los argumentos de su intento revisor de nulidad al amparo de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial -más allá de la promiscuidad argumental que supone el hecho de haber vertido tales reproches dentro del apartado VI, dedicado al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con el que comparte pieza-, denuncia la violación al principio de congruencia, por verificarse en su opinión, la preterición antes mencionada (v. fs. 695 y vta.).

En orden al restante motivo de impugnación anunciado, dentro del mismo apartado mencionado, invoca la infracción del art. 171 de la Carta provincial, por entender configurada la falta de fundamentación legal, calificando de inadecuada o no pertinente la brindada por el Tribunal de origen en el decisorio en examen (v. fs. 695 vta.).

Formula consideraciones que, según su parecer, permitieron desconocer de forma arbitraria la existencia de la relación laboral invocada, a través de un insuficiente abordaje, omitiendo señalar las razones que le permitieron al Tribunal descartar la existencia de la relación de dependencia, endilgando al pronunciamiento una desacertada fundamentación para resolver en tal sentido.

Finalmente, formula reserva de caso federal.

IV.- En mi opinión, el recurso de nulidad en estudio, no puede prosperar.

Resulta oportuno señalar, en primer término, que el ámbito de conocimiento de este remedio extraordinario se encuentra circunscripto a las causales taxativas, específicamente contempladas en las cláusulas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial. En tal sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que "*...El recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123184-1**

*la carencia de fundamentación legal y en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión..", habiendo añadido a continuación que "...Todas las cuestiones que exceden de dicho marco quedan excluidas del campo de actuación de este recurso..." (conf. S.C.B.A., causas L. 98.624, sent. del 3-VI-2009; L. 93.996, sent. del 19-X-2011; L. 116.854, sent. del 19-II-2014; L. 116.822, sent. del 6-X-2015; L. 118.728, sent. del 14-12-2016; L. 119.719, sent. del 6-IX-2017; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 121.026, resol. del 3-V-2018; entre otras).*

Así delimitado el marco de actuación propio del recurso bajo análisis y sin perjuicio de la promiscuidad argumental que pone en evidencia el desarrollo entrelazado de los agravios que informan ambos remedios deducidos -tal como lo formula la impugnante en su presentación recursiva (v. fs. 691 y ss.)-, circunstancia que *per se* denota una deficitaria técnica impugnatoria descalificada desde antaño por V.E. (conf. S.C.B.A., causas Ac. 79.494, resol. del 11-X-2000; Rl. 119.549, resol. del 30-III-2016; L. 118.276, sent. del 7-III-2018; entre otras), pueden identificarse como tópicos propios del de nulidad intentado, la alegada omisión de cuestiones, así como también los agravios dirigidos a discutir la fundamentación normativa del decisorio y su eventual déficit.

Dando debida respuesta al primero de los reproches identificados, a través del cual se alega la infracción al art. 168 de la Carta local, cabe señalar que lo que dicha cláusula constitucional sanciona con la nulidad del pronunciamiento es la falta de tratamiento por el tribunal de las cuestiones esenciales del proceso, las que han sido conceptualizadas según doctrina legal de V.E. como aquellos planteos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (conf. S.C.B.A., causas L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; L. 118.949, sent. del 13-IX-2017; L. 120.214, sent. del 2-V-2019; L. 120.414, sent. del 19-IX-2019; entre otras).

Ahora bien, a la luz de dicha definición resulta fácil advertir que no alcanza aquella categorización la alegada individualización de los extremos que pudieran servir de fundamento al tribunal para descartar la configuración de una relación de linaje laboral entre

las contendientes, pues precisamente lo que constituía el tópico esencial a dilucidar era si había mediado en la especie un vínculo de tal naturaleza, extremo que resultó expresamente tratado por el colegiado de origen, aunque con un sentido adverso a los intereses de la recurrente (ver única cuestión del veredicto -fs. 664/666- y respuesta a la primera cuestión de la sentencia -fs. 669 y vta.-).

Tiene dicho V.E. de forma reiterada que *"es improcedente el recurso extraordinario de nulidad que si bien denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en rigor sólo pretende cuestionar el acierto jurídico de la decisión, invocando típicos errores de juzgamiento ajenos -como tales- al ámbito de actuación de la citada vía de impugnación"* (conf. S.C.B.A., causas L. 89.193, sent. del 22-VI-2011; L. 112.766, sent. del 29-V-2013; L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 120.774, sent. del 4-IX-2019; entre otras). Y ello es lo que sucede en el caso en el que la impugnante, bajo el ropaje de omisión de tópicos esenciales, cuestiona una supuesta falta de individualización de los elementos ponderados por el tribunal para fallar en el sentido desestimatorio en que lo hiciera. Ese cimero tribunal viene señalando desde antaño que los argumentos de derecho o de hecho en los que los contendientes sustentan su pretensión, no revisten el carácter de cuestión esencial, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento, ya que la obligación de tratar todos los temas esenciales no conlleva la de seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones (conf. S.C.B.A., causas C. 120.221, resol. del 2-XII-2015; C.120.744, resol. del 15-VI-2016; C.121.440, resol. del 23-V-2017; entre otras).

Despejado en los términos desarrollados hasta aquí el primero de los embates que porta la queja extraordinaria incoada, estimo asimismo que la invocada falta de fundamentación endilgada al decisorio en crisis tampoco se halla configurada.

En efecto, la simple lectura del pronunciamiento deja ver que el mismo cuenta con citas legales que avalan la decisión adoptada, circunstancia que descarta de plano la anomalía atribuida en tal sentido. Cuadra recordar al respecto que *"el quebrantamiento de las garantías consagradas en el art. 171 de la Constitución provincial sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de fundamentación jurídica, faltando la referencia*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123184-1**

*de los preceptos legales pertinentes, y no cuando de la mera lectura del fallo queda demostrado que se halla sostenido en el texto expreso de la ley, apuntando, en verdad, la denuncia de la impugnante a sostener su discrepancia con el encuadre legal del caso efectuado por el a quo” (conf. S.C.B.A. causas C. 118.172, sent. del 23-XII-2013; Rc. 118.626, resol. del 26-III-2014; C. 120.739, sent. del 29-VIII-2018; entre otros).*

Las consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 28 de octubre de 2019.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.